



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Noviembre Trece (13) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Cumplimiento
Accionante	David Alonso Marín y otros
Accionado	Director Cárcel Nacional Pedregal
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00745 00
Auto	Rechaza la demanda por incumplimiento de la prueba de la constitución en renuencia/ Admite la solicitud adecuándola al trámite de tutela.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la solicitud que en ejercicio del medio de control de cumplimiento instauran los Señores DAVID ALONSO MARIN y otros, en contra del Director de la Cárcel Nacional Pedregal.

El medio de control de cumplimiento se encuentra regulado por la Ley 393 de 1997, establece la citada legislación, en su artículo 8, como requisito de procedibilidad, la constitución en renuencia, que consiste en requerir a la entidad accionada para que dé cumplimiento al deber legal o administrativo consagrado en la norma o acto administrativo cuyo cumplimiento se busca.

La constitución en renuencia, debe ser acreditada desde la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley, canon que dispone que dicha prueba consiste en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento a la autoridad respectiva.

La consecuencia legal de no aportar con la solicitud el requisito de la constitución en renuencia, fue catalogada por el legislador como causal de

rechazo de plano de la solicitud, de conformidad con lo reglado en el artículo 12 de la mencionada Ley.

A grosso modo, este el marco normativo que regula el ejercicio del medio de control de cumplimiento, en lo que al requisito de la renuncia se refiere.

Al revisar la documentación aportada con la solicitud de cumplimiento, el Despacho verifica que no existe prueba documental que acredite la solicitud de cumplimiento, es decir no se cumplió con el requisito de la constitución en renuencia.

Advierte esta judicatura, que en el cuerpo de la solicitud, los accionantes afirman haber pedido al Director de la Cárcel Nacional Pedregal el cumplimiento de las normas que invocan en la acción constitucional, sin embargo, tal afirmación no constituye la prueba del hecho afirmado, por lo tanto resulta insuficiente a efectos de dar por cumplido el mencionado requisito.

Es claro el texto normativo al exigir la prueba de la constitución en renuencia, desde el momento en que se instaura la acción. En este contexto no basta afirmar haberse agotado tal requisito, sino que el mismo debe encontrarse probado para hacer procedente el acceso a la administración de justicia.

Verificado como se encuentra el incumplimiento del requisito de la constitución en renuencia, este Despacho debe RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, los accionantes solicitan que en caso de no tenerse por cumplido el requisito de la renuencia, se tramite su solicitud como una acción de tutela.

Al respecto, el Despacho observa que de la solicitud presentada, pueden advertirse los hechos que la fundamentan, razón suficiente para proceder a la ADMISIÓN de la misma, advirtiendo que será tramitada como una acción de tutela.

Proceso: Cumplimiento
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0745 - 00
Demandante: David Alonso Marín
Demandado: Director, Cárcel Nacional Pedregal

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento instaura el Señor **DAVID ALONSO MARÍN** en contra del Director de la Cárcel Nacional Pedregal, por no haberse acreditado el cumplimiento de la constitución en renuencia.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de la presente solicitud al ejercicio de una **ACCIÓN DE TUTELA.**

TERCERO: ADMITIR la solicitud propuesta por **DAVID ALONSO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.882.425 contra el Director Nacional de la Cárcel Pedregal. Por estar ajustada a los requisitos exigidos en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991,

CUARTO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".**

QUINTO: Notifíquese a la autoridad accionada y vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992, advirtiéndole que dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación puede contestar la demanda y solicitar pruebas.

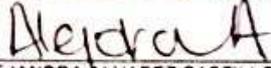
Al momento de la notificación se entregará copia de la demanda y de la presente providencia.

SEXO: ORDENAR la DESACUMULACIÓN de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte anterior.

SÉPTIMO Entérese al señor **RUBÉN DARIO ZAPATA MEJÍA**, a través del medio mas expedito de la presente decisión.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO:	
Que en la fecha se notifico por ESTADO NO. <u>64</u> el auto anterior.	
Medellin, <u>14 NOV 2013</u>	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO SECRETARIA	